

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 4 de julio de 2023; y recibidas en el despacho en la fecha antedicha; constante de 3 carpetas con 23, 6 y 7 archivos respectivamente. Quedan radicadas bajo el Nro. **76-147-31-03-001-2023-00087-00** del Libro Radicador.

Sírvase proveer. Cartago - Valle, Julio 5 de 2023.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023)



República de Colombia

Referencia: **VERBAL** promovido por **UCIMED S.A.** contra **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**

Radicación: **76-147-31-03-001-2023-00087-00**

Auto: **1021**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda de **VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO** propuesta por la sociedad **UCIMED S.A.** en contra del **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para avocar su conocimiento.

III.- CONSIDERACIONES

Prevía revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos a la luz de los artículos 82 y siguientes del C.G.P., observa esta Administradora de Justicia que no se allegó prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad. Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, este requisito puede obviarse si se persigue la consumación de una medida cautelar, siempre y cuando la medida solicitada sea procedente, proporcional y eficaz, de lo contrario no habrá lugar a admitir la demanda¹.

En el sub-lite, el extremo activo solicitó el decreto de una medida cautelar innominada, por consiguiente, previo a la admisión de la demanda, debe determinarse si la solicitud de la cautela es procedente, proporcional y eficaz. En este caso, por tratarse de un proceso declarativo, la medida debe atemperarse a lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P. literal c, es decir, que **i)** debe tratarse de una medida razonable para la protección del derecho objeto de

¹ Corte Suprema de Justicia, STC9594 de 2022.

litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños o hacer cesar los que se hubieren causado. También, el Juez debe considerar **ii)** la legitimación o interés para actuar de las partes, **iii)** la existencia de amenaza o vulneración del derecho, **iv)** la apariencia de buen derecho, y **v)** la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

En el asunto bajo examen, se requirió decretar como medida previa: "Ordenar al Hospital San Juan de Dios que continúe prestando el servicio de interdependencias tales como servicios médicos de apoyo diagnóstico, Consulta médica especializada, Hospitalización, Radiología, Quirófano, Servicio transfusional, Laboratorio clínico y ultrasonido según portafolio servicios, a los pacientes de la UCI de UCIMED S.A, que funciona dentro de las instalaciones del Hospital San Juan de Dios sede Cartago, hasta tanto haya una sentencia definitiva que ponga fin a esta controversia".

Para determinar si el pedimento es procedente, es pertinente indicar que el solicitante de la medida UCIMED S.A., impetró esta demanda verbal con el propósito de obtener la declaratoria de existencia y vigencia de un contrato de prestación de servicios de interdependencias celebrado entre UCIMED S.A. y el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS firmado el 10 de julio de 2020, y en consecuencia se obligue al HOSPITAL a cumplir con el objeto del contrato consistente en prestar el servicio de interdependencia, consultas médicas especializadas, hospitalización, radiología, quirófano, servicio transfusional, laboratorio clínico y ultrasonido. En estas condiciones, **i)** la medida se torna razonable para proteger el derecho en litigio, pues precisamente lo requerido es que no se interrumpa la prestación de dichos servicios acordados en virtud al contrato aludido. **ii)** Asimismo existe legitimación de las partes e interés para actuar del demandante porque la solicitante es una de las partes del contrato de prestación de servicios multicitado, quien conforme lo expuso se vería perjudicada por la terminación del mismo, y la cesación de prestación de servicios.

De otro lado, **iii)** no se avizora la vulneración o amenaza del derecho a que alude el demandante, así como tampoco la **iv)** apariencia de buen derecho, que se entiende configurado cuando *"el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**"*². Mírese que según lo relatado en el libelo introductorio, el demandante endilga el presunto

² Consejo de estado, providencia del 7 de mayo de 2018.

Radicado 2023-00087-00 Auto 1021 de 2023

incumplimiento del contrato por la parte demandada HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, que produciría afectación de sus derechos, a que no respetó lo contenido en la cláusula sexta del "Contrato de prestación de servicios entre IPS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI SEDE CARTAGO A UCIMED S.A."³ que a la letra indica:

CLAUSULA SEXTA: DURACION DEL CONTRATO: El presente contrato tendrá una vigencia inicial de Un (01) Año. **PARAGRAFO:** El presente contrato sera prorrogado automáticamente por una vigencia igual a la inicialmente pactada en caso de que las partes no informen, por lo menos con Seis (06) meses de anticipacion, su intencion de no prorrogarlo. **PARAGRAFO DOS:** en todo caso las partes de mutuo acuerdo podran prorrogar el presente contrato, una vez vencido el termino inicial por un termino diferente . **CLAUSULA SEPTIMA : CALIDAD E IDONEIDAD DE LOS SERVICIOS:**

Sin embargo, según lo informó la misma demandante, el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS cumplió con informar su intención de no prorrogar el contrato, y lo efectuó con la antelación convenida en la cláusula transcrita. Así consta en el documento visible a folio 124 del pdf 001 de este expediente, que fue recibido por UCIMED el 3 de enero de 2023:

Santiago de Cali, 03 de enero del 2023

Señor
EDGAR RUBEN VEGA ALFONSO
Representante legal UCIMED S.A y/o quien haga sus veces.

Referencia: NOTIFICACION TERMINACION CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS Y NO RENOVACION AUTOMATICA.

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta el contrato de prestación de servicios de interdependencia celebrado entre el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS SEDE CARTAGO identificado con Nit 890.303.841-8 y la Sociedad UCIMED SA identificada con Nit 900.074.359-0, el cual fue suscrito el 10 de julio de 2020, cuyo objeto es el siguiente: "prestarle a los usuarios internados en las unidades de cuidados intensivos del CONTRATISTA los servicios médicos y de apoyo diagnóstico, según el portafolio de los servicios acordado entre las partes" objeto el cual se desarrolla en las instalaciones del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS SEDE CARTAGO; me permito indicar que de acuerdo con las clausulas estipuladas en el mencionado contrato se contempla la siguiente:

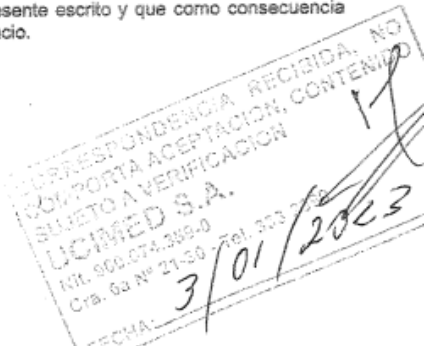
"Cláusula Sexta – Duración del contrato- el presente contrato tendrá una vigencia inicial de un año. Parágrafo: será prorrogado automáticamente por una vigencia igual a la inicialmente pactada, en caso de que las partes no informen por lo menos con seis meses de anticipación su intención de no prorrogarlo (...)" .

En este orden de ideas, de manera respetuosa y basándome en la mencionada cláusula, me permito informar que HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS SEDE CARTAGO NO tiene la intención de renovar el contrato el cual termina el 9 de julio de 2023, situación ante la cual se emite comunicación escrita del aviso correspondiente, para adelantar lo pertinente en un plazo de 6 meses.

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, les reiteramos que NO se renueva el contrato de interdependencia mencionado en el presente escrito y que como consecuencia el día 10 de julio de 2023 se deberá entregar el espacio.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO MORERA ORDÓNEZ
Director General
Hospital de San Juan de Dios



Carrera 4 No.17-67 • Teléfono (2) 489 22-22

³ Pdf 001, folios 91 a 94 del expediente digital.

Esta intención de no prorrogar, fue conocida por UCIMED, debido a que recibió en el documento arriba visible, y fue entendida como notificación de no renovación porque así lo exteriorizó en escrito posterior que suscribió y remitió UCIMED al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS solicitando reconsiderar su decisión de no renovar el contrato⁴, al especificar en un extracto de ese texto que:

Al respecto, el día tres (3) de enero de 2023, Hospital SJD notificó a Ucimed su intención de no prorrogar el Contrato al término de la vigencia que culmina el 9 de julio de 2023 (la “Terminación del Contrato”), y solicita la “restitución” del espacio el día 10 de julio de 2023 (la “Restitución del Espacio”).

De las anotaciones precedentes, se colige que no existe apariencia de buen derecho, porque de la apreciación provisional del caso sometido a consideración que se acaba de realizar, no se encontró la posible preexistencia de un derecho con base en los hechos y pruebas aludidas, en cabeza de UCIMED amenazado por HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS que deba ser protegido, ya que según se desprende de los anexos de la demanda, el HOSPITAL actuó en cumplimiento de la cláusula sexta del contrato de prestación de servicios, al informar con suficiente antelación su intención de no renovación. Con todo, la medida innominada no se torna procedente, al no cumplir con los requisitos enlistados en el literal c del artículo 590 del C.G.P., se reitera, al no vislumbrarse vulneración o amenaza de derechos del extremo activo, o apariencia de buen de derecho.

Siendo ello así, el extremo activo deberá subsanar la demanda, solicitando una medida cautelar procedente, eficaz y proporcional, o allegar prueba del agotamiento de conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad.

De tal manera, incurre la parte demandante en la causal 7 de inadmisión, consagrada en el artículo 90 del Cód. General del Proceso. Así las cosas, siendo una responsabilidad del Juez como instructor de justicia, entre otras, el adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal, evitar nulidades y providencias inhibitorias, a las que conllevaría admitir la demanda con los yerros que adolece, este despacho procederá a inadmitir la demanda, para que en el interregno legal establecido de cinco (5) días sea subsanada, so pena de rechazo.

⁴ Pdf 001, folio 125 del expediente digital.

Radicado 2023-00087-00 Auto 1021 de 2023
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del
Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO** propuesta por la sociedad **UCIMED S.A.** en contra del **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS A.S.**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - OTORGAR a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 del C.G.P.)

TERCERO. - RECONOCER suficiente personería para actuar en este proceso, en **representación de la parte activa**, en su condición de representante legal de UCIMED S.A., al profesional del derecho **EDGAR RUBEN VEGA ALFONSO**, identificada con cédula 19'443.997 expedida en Bogotá, y con Tarjeta profesional No 95.482 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

A.p.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, 11 DE JULIO DE 2023
La anterior providencia se notifica por
ESTADO de la fecha, a las partes
intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40d04e62bc423c3ecd313334ca771a5e198bcd7c1a60f758e0afc90732aac2**

Documento generado en 10/07/2023 01:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>